

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.468.823.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO** de fecha 15 de febrero de 2018 por haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó en decisión emitida el 31 de mayo de 2018.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de marzo de 2015, actualmente recluso en el EPMAS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado **JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ**, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

115

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.468.823, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

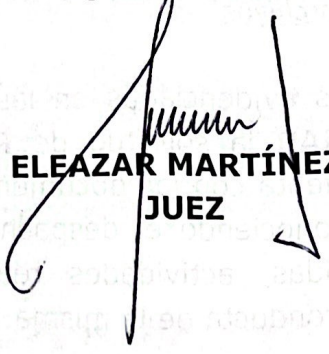
SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den

211

cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

RESUELVE

PARÁGRAFO 2o. No. 2.

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de reducción de pena presentada por JHON ALEXANDER CHALA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.981.917.223, otorgada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2017, en virtud de que el condenado no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la reducción de pena.

SEGUNDO. - OFICIAL en la parte de la presente decisión que se refiere a la ejecución de penas y medidas de seguridad.